



E/578

Poder Legislativo

LEY N° 18.089

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

ARTICULO UNICO.- Deróganse a partir del 1° de enero de 2007, los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, así como el artículo 478 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y los incisos segundo y cuarto del artículo 139 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, sin perjuicio de las remisiones que otras normas realicen sobre las exoneraciones previstas en el artículo 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, las que se mantienen vigentes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2006.

HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

Secretario

RODOLFO NIN NOVOA

Presidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, - 7 ENE. 2007

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República